

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920170019500
Santiago de Cali, dieciséis de junio de dos mil veintidós

La señora KATHERINE LEAL BOHORQUEZ, quien fuera designada como perito dentro de este asunto, manifiesta no tener la categoría 13 que se necesita para rendir la experticia aquí requerida, motivo por el cual no puede aceptar el cargo.

De otro lado tenemos que CARLOS ARTURO LOPEZ TOBAR, hasta el momento no ha hecho manifestación alguna respecto a su designación.

Así las cosas, corresponde el relevo de las aludidas personas, motivo por el cual se DISPONE:

Relevar a Carlos Arturo López Tobar de su cargo, y en reemplazo suyo se designa a ADAN DURAN YOMAYUSA, quien figura en la lista de la Corporación A.N.A., cuyo correo electrónico es valdesyasociadosconsultores@gmail.com, con dirección física calle 8B # 44A-63 y celular 3167418143.

Relevar a Katherine Leal Bohórquez de su cargo, y en reemplazo suyo se designa a LUCIA ISABEL PARRA ESCOBAR, quien figura en la lista del IGAC, cuyo correo electrónico es lucisapares@gmail.com y celular 3155897823.

Líbrese los correos pertinentes notificando las designaciones.

A los peritos se les pondrá de presente lo siguiente:

1) Que la experticia versa sobre indemnización de perjuicios dentro de un proceso sobre imposición de servidumbre eléctrica, por lo tanto deben acreditar y comprobar el cumplimiento de los requisitos para ese tipo de experticias, acreditando que cuentan con la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, como la competencia y las especialidades necesarias dentro de las categorías que se exigen para los casos de avalúo judicial de servidumbres –Categoría No.2 de inmuebles rurales y No.13 de intangibles especiales que exige la Ley 1673 de 2013 y reglamenta el decreto 556 de 2014. Igualmente, se deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

2) Que el hecho de pertenecer a la Lonja de Propiedad Raíz de esta ciudad, la cual, según se ha informado por otros peritos, a solicitud de la parte demandante ha rendido experticias como las aquí requeridas, no es impedimento para elaborar el trabajo aquí encomendado, ello conforme a lo establecido en el artículo 235 del C.G.P. que remite al artículo 141 ibídem, salvo que el perito hubiere intervenido de alguna manera en el dictamen que la actora presentó con la demanda.

NOTIFIQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Expropiación – 76001310300920200005800

Santiago de Cali, dieciséis de junio de dos mil veintidós

El demandado Rodrigo Leal Tejeda, quien, por ser abogado titulado y en ejercicio de su profesión, obra en su propio nombre y representación, lo mismo que en representación de las demás personas aquí demandadas, solicita dejar sin efecto lo dispuesto en el auto de marzo 8 del año en curso y disponer que, conforme a la renuncia que ha manifestado la entidad estatal demandante de hacer dejación del fuero subjetivo de competencia, se ordene seguir tramitando en sede del fuero real, el presente proceso.

Para fincar su petición, el togado en cuestión hace una serie de argumentaciones. En suma, alega que la parte demandante ha renunciado al fuero subjetivo, por lo que esta instancia es competente para seguir conociendo del presente asunto. Se vale para ello de las consideraciones contenidas en la

Pues bien, el despacho instancia debe estarse a lo resuelto en auto del 23 de marzo de este año, por lo que no es procedente recurso alguno contra el auto por el cual se rechaza la competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, debe observarse que la decisión del juzgado tiene fundamento en providencia de unificación de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 30 de junio de 20211, en la que precisó: “[...] no es viable lo expresado por el Juez Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de que la entidad demandante, “tácita y explícitamente, y en clara manifestación de su voluntad, renunció a su fuero subjetivo para darle prevalencia al fuero territorial”, pues, como bien lo señaló la Sala en el citado auto de unificación

*En virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto. (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, **no puede renunciar a ella.**” (Resaltado fuera del texto original).*

En consecuencia SE DISPONE:

NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

1 Agencia Nacional de Infraestructura Aní contra Herederos determinados e indeterminados de Nicolás García Cifuentes ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (radicación11001020300020210166700)

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
760013103009202000114-00

Santiago de Cali, dieciséis de junio de dos mil veintidós

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la resolución 2022320000000864-6 de 2022, en su artículo primero ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con el Nit. 901.097.473-5, por el término de dos (2) años, es decir hasta el 8 de marzo de 2024.

Así mismo, en el acápite correspondiente a las medidas preventivas obligatorias que en dicha resolución aparece, se advierte que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad. Esto último, por un olvido involuntario, no fue tenido en cuenta por el despacho y consecuentemente omitió notificarle al liquidador la existencia de este proceso.

Entonces, como un error no ata al juez para continuar en él y a fin de subsanar la anomalía presentada, es por lo mismo que se

DISPONE:

1º.- ORDENAR que al doctor FARUK URRUTIA JALILIE, designado como liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S., se le notifique la existencia del presente proceso.

2º.- Como el día de mañana está fijada fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, se ordena su reprogramación, fijándose como nueva fecha para llevar a cabo tal acto judicial, el día 8 de julio de 2022, a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d61dad9acf0949787393889a30753afe90c82ce98ce09a44ff7f8d0a62be03a**

Documento generado en 16/06/2022 10:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Ejecutivo – 1ª. Instancia (2021-00280)

Se resuelve el recurso de reposición (excepciones previas) interpuesto por el apoderado judicial de la demandada AVELINDA GUERRERO DE GONZALEZ contra el auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO - ART. 100-5 EN ARMONIA CON EL ART. 430 DEL C. G. DEL P.

La parte demandante a través de su apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de los demandados DISTRIBUIDORA GONZALEZ GUERRERO S.A.S. y MARISOL GONZALEZ GUERRERO y AVELINDA GUERRERO DE GONZALEZ, estos dos últimos en sus condiciones de deudores hipotecarios y avalistas a favor de CERVECERIA DEL VALLE S. A., por la suma de \$351.896.343.60 (valor diferente a lo expresado en el pagare a la orden No 10879906-1).

El legislador le ha impreso a los títulos ejecutivos unos elementos indispensables.

El artículo 422 del C. G. del P. establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Tenemos entonces, que el despacho en su providencia mandataria de pago, determina como título de recaudo el documento denominado pagaré No. 10879906-1, el cual fue suscrito en BLANCO por la demandada AVELINDA GUERRERO DE GONZALEZ y los otros demandados, con unas precisas instrucciones para su diligenciamiento.

Sin ningún análisis y a simple vista podría decirse que el pagaré aportado como título de ejecución es de carácter singular, pero debe revisarse su contenido, en especial lo establecido en el punto séptimo.

Obsérvese que la parte demandante, así lo menciona en el hecho cuarto de la demanda.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo aportado (pagaré) no es un título ejecutivo singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, por el contrario, otra es la realidad de la presente demanda porque el pagare base de recaudo al determinar en su mismo texto que para ser llenado por el acreedor con base en las instrucciones requiere de otros documentos, lo convierte en un título ejecutivo complejo, por la razón de que la obligación

que se cobra en el presente proceso, está contenida en varios documentos que son detallados en la demanda como son, el extracto de cuenta consolidado que detalla unos conceptos y unos valores, pero sin reflejar un saldo líquido individual de cada respectiva obligación supuestamente a cargo de los deudores, también una certificación de saldo de cuenta expedida por la División de Servicios y Operaciones, luego entrándose de esta clase de título ejecutivo complejo, el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente. La parte demandante pretende que se le reconozcan varias obligaciones, con el argumento que el pagaré aportado fue diligenciado con base en unos registros contables elaborado unilateralmente por la misma empresa demandante, esto de acuerdo con las pruebas aportadas en los anexos de la demanda, visibles a folios 43 a 57, los cuales son documentos unilaterales, que no han sido suscritos ni tienen la aceptación de los deudores y demandados, contrario a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P, que con una claridad meridiana expresa que serán objeto de demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

También se debe advertir que el pagaré base de recaudo habla de registros contables como causa del diligenciamiento del pagare y no se puede aceptar que un documento que denominan extracto de cuenta consolidado reemplace los mencionados registros que deben obligatoriamente estar realizados en los libros de la contabilidad de la empresa demandante y que son exigidos por la ley comercial, en los cuales si deberán estar registrados los títulos valores como facturas o documentos equivalentes que provengan de los deudores demandados como causa del diligenciamiento del pagaré.

En el presente asunto, es evidente que la esencia del proceso de ejecución la constituye la existencia del título ejecutivo complejo. Por consiguiente, no podrá haber ejecución sin que exista el documento con la calidad de título ejecutivo complejo que lo respalde, La obligación que conste en el documento debe estar revestida de una certeza absoluta que pueda tener de inmediato respuesta de cumplimiento judicial o extrajudicial, de ahí la exigencia para tal clase de proceso, los cuales necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza de manera que de su lectura se conozca quiénes son sus deudores, cuanto o que cosas se deben y desde cuándo.

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

Para que el pagare No 10879906-1 junto con el extracto de cuenta consolidado y la certificación de saldo de cuenta expedido por la División de Servicios y Operaciones, constituyan título ejecutivo complejo que preste mérito ejecutivo es necesario que la sociedad acreedora Cervecería del Valle S.A., hoy demandante, lo haya expedido cumpliendo las exigencias establecidas por la ley, es especial el artículo 422 del C. G. del P. para su producción y las declaraciones de voluntad en ellos plasmados y que provengan de la sociedad Distribuidora González Guerrero S:A:S, Marisol González Guerrero y Avelinda Guerrero de González. En razón de ello, al aludido extracto de cuenta consolidado que proviene única y exclusivamente de la voluntad unilateral de Cervecería del Valle, deben adjuntarse los títulos valores o documentos donde consten las obligaciones a cargo de los

deudores. De otro lado, el pluricitado extracto de cuenta consolidado que sustenta la expresada cifra numérica de \$351.896.344 o \$351.896.344.60 como le manifiesta el apoderado en su demanda, a cargo de la sociedad Distribuidora González Guerrero S.A.S., dice y relaciona individualmente unas cifras pero que no son demostradas con el aporte de los documentos que se enuncian en el extracto.

De acuerdo a lo señalado en el Código de Comercio y la normatividad contable el documento que en toda clase de negociación comercial que se debe expedir por el vendedor o prestatario del servicio es una factura de venta que contenga en detalle la mercancía que se vende o el servicio que se presta y una vez recibida la mercancía o prestado el servicio deberá ser firmada como aceptada por el comprador o el que recibió el servicio y una vez hecho esto, es que la empresa con su factura firmada y aceptada por el comprador la registrara en su contabilidad, donde deben estar claramente detalladas cada una de las facturas expedidas y a cargo de los posibles deudores.

Esto no se cumple en los documentos que forman parte del título ejecutivo complejo en razón a que el citado pagare a la orden No 10879906-1 claramente señala que el valor por capital se diligenciara con las sumas de dinero que consten en títulos valores, facturas o documento equivalente, registros contables y como no se aportan los registros realizados en la contabilidad ni tampoco las facturas que también revisten la calidad de títulos ejecutivos, debidamente suscritos y aceptados por los demandados y a cargo de mis poderdantes, estos documentos que obligatoriamente deberían aportarse con la demanda y que de ninguna manera, no puede ser admisible por el juzgado que acepte que el acreedor, en este caso, la sociedad demandante vaya detallando a su amañó en un documento que denomina extracto de cuenta consolidado y que proviene exclusivamente de la misma empresa, o sea, es un documento expedido unilateralmente, que dice que los deudores demandados deben a Cervecería del Valle unas sumas de dinero que como se ha dicho reiteradamente no se encuentran por ningún lado demostradas y tampoco no se encuentran debidamente soportadas con facturas u otro documento equivalente firmados o suscritos como aceptadas por los deudores demandados en este proceso.

Vale referirse al CERTIFICADO DE SALDO DE CUENTA aportado con la demanda y como soporte de la cifra dineraria a cobrar a mi representada y los otros demandados, que se derivó del resultante en el extracto de cuenta consolidado anexado, no puede aceptarse como prueba del negocio jurídico celebrado entre la demandante y la sociedad demandada porque el hecho de asentar una cifra numérica en un libro de comercio sin estar debidamente soportada, por si solo no es prueba de haberse realizado dicho negocio jurídico porque de ninguna manera ningún precepto positivo reduce los elementos de prueba a los apuntes contenidos en los solos libros, porque lo inadmisibile es que, sobre la base de un ilegítimo y defectuoso extracto de cuenta, Cervecería del Valle S.A. con el propósito de acreditar la imaginaria suma dineraria contenida en el extracto de cuenta consolidado supuestamente a cargo de la sociedad demandada produzca un certificado de saldo de deuda y del pagare No 108799061 por el solo hecho de aparentemente anotarse en un libro de comercio o certificación lo cual no es suficiente para constituir el título ejecutivo.

No se puede atribuir que porque un deudor ha otorgado una instrucción al acreedor en un pagare firmado en blanco para que sea llenado por el mismo acreedor en el evento de incumplimiento del deudor, quede el acreedor con una libertad absoluta de ir señalando cifras

o valores que no están debidamente soportadas en documentos que han sido firmados y aceptados por los deudores y esto es lo que se deriva de los documentos aportados y de la demanda misma mérito de este proceso.

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina la claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de las obligaciones se expresa en la determinación de los elementos que componen el que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. Que la obligación sea inteligible, que sea exacta, que sea explícita.

Ha señalado la doctrina que la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Siendo así, se puede observar la falta de claridad del título base de recaudo ejecutivo en la presente demanda, contradictorio en sí mismo que crea confusión, por consiguiente, no cumple con los requisitos que exige el artículo 422 del C. G. del P. elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.”

En lo anterior queda patente la intención del legislador de resaltar la nitidez de la obligación para agregar, pleonásticamente, el requisito de claridad que la presupone el ser expresa, requisitos del artículo 422 del C. G. del P, pues la relación contractual comercial desarrollada entre las entidades comerciales deviene de la compra y venta de productos fabricados o producidos por Cervecería del Valle S.A., mediante un cupo de crédito que la sociedad acreedora concedió a favor de la sociedad Distribuidora González Guerrero S.A.S., antes Distribuidora González Guerrero Limitada y con la presente demanda, la parte actora, no relaciona ni aporta los documentos que prueben la obligación pretendida y el extracto de cuenta consolidado y la certificación de saldo de cuenta cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad para que en su conjunto adquieran la calidad de un título ejecutivo complejo y de esta manera no reflejan una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la sociedad demandada Distribuidora González Guerrero S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo establecido en el artículo 100-5 del C.G.P., se puede presentar como excepción previa la consistente en ... *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

Por su parte el artículo 430-2 ibídem nos dice que ... *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

En el caso tenemos que el apoderado judicial de la demandada AVELINDA GUERRERO DE GONZALEZ hace una mezcla de las dos normas, pues manifiesta que presenta recurso de reposición *“contra el auto sin número de mandamiento de pago del 2 de Julio de 2.021, notificado por estado No 082 de Julio 6 de 2.021, a fin de que se revoque, teniendo en cuenta la existencia de hechos que configuran excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 en concordancia con el inciso segundo del artículo 430 del C. G. del Proceso”*, ya que una cosa es la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y otra diferente es la falta de los requisitos formales del título ejecutivo.

Sobre el particular, el tratadista Gabriel Hernández Villarreal explica:

“En lo que atañe a las medidas de saneamiento que enlista el artículo 100 del C.G.P., si el demandado desea hacerlas valer también, debe formularlas mediante el recurso de reposición (artículo 442 numeral 3º del C.G.P.), y, como es apenas obvio, para tal fin tendrá que alegarlas dentro del término de ejecutoria ya explicado en precedencia.

Frente a ellas, las observaciones más relevantes que podemos hacer son las siguientes:

i.- Por técnica procesal, y además porque se basan en motivos distintos y tienen efectos disímiles, considero que, si la voluntad del ejecutado es la de atacar las formalidades del título y a su vez invocar excepciones previas, lo adecuado es que interponga dentro del mismo término de ejecutoria, pero en escritos separados, dos recursos de reposición.

ii. Esta sugerencia no es caprichosa, sino que obedece a la diversidad de fines que se persiguen con una y otra impugnación, lo que justifica la escisión en su tratamiento. En efecto, mientras que el reproche a los aspectos formales del título está dirigido a lograr desde un comienzo la revocatoria del mandamiento de pago, la excepción previa (sin perjuicio de que eventualmente también pueda llegar a producir ese mismo resultado), en principio se encamina a sanear el proceso y evitar que éste se tramite con una patología que pueda afectarlo en su desarrollo.

iii. Adicionalmente, la posibilidad de mutar a un proceso declarativo, ante el mismo juez y en los supuestos del artículo 430 inciso 3º del C.G.P., sólo es posible si la revocatoria de la orden de apremio fue el resultado del ataque a las susodichas formalidades; mas no es viable si lo que prosperó fue una excepción previa, como ocurriría, por ejemplo, si dentro de los cinco (5) que se le conceden al demandante para que, verbigracia, aporte la prueba que acredita la existencia y representación de la parte que apodera, no lo hiciera. En ese caso y debido a la falta de oportuna subsanación del defecto anotado, se declara próspero el medio exceptivo y se decreta la terminación del proceso, el levantamiento de las cautelas y se imponen las condenas en costas y perjuicios, pero el demandante no dispone de la facultad de promover un proceso de conocimiento ante al mismo juez y dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esa providencia.

iv. Por lo demás, al recorrer el traslado de la excepción previa que se plantee por vía de reposición, el demandante puede subsanar los defectos que le enrostra su opositor (generalmente referidos a la falta de requisitos formales del libelo demandatorio); y en cambio carece de esa opción si el recurso tenía como propósito evidenciar la ausencia de

algún requisito formal (no de la demanda, sino del documento que allegó como base de la ejecución), ya que en esa hipótesis el ejecutante no puede valerse de esa oportunidad para intentar ‘completar’ su título, pues éste, para que tenga tal carácter, tiene que estar plenamente estructurado desde la formulación de la demanda, y no es de recibo ir ajustándolo en el transcurso del proceso y según lo que le postule el demandado.

v. Otra razón para que se escinda el recurso dependiendo de lo que pretenda el demandado, bien sea porque así lo haga éste autónomamente o porque el juez lo inste a hacerlo (y no se cometa la falta consistente en mezclar en uno solo los aspectos a los que se refieren los artículos 100 y 430 inciso 2° del C.G.P.), proviene del hecho de que la reposición interpuesta en el segundo de estos casos, es decir, cuando va dirigida a evidenciar la falta de requisitos del título, da pie para que le corran traslado al demandante por tres (3) días (artículos 110 y 319 inciso final); y por el contrario, en presencia de la reposición que tiene por objeto hacer valer una circunstancia constitutiva de excepción previa, no está muy claro si ese traslado es por los mismos tres (3) días o por cinco (5) días” (Código General del Proceso comentado volumen 2 – Instituto Colombiano de Derecho Procesal – páginas 338 y 339).

Así las cosas, para este despacho, el recurso que nos ocupa debe tratarse siguiendo los parámetros de lo establecido en el artículo 430, no conforme al artículo 100, pues el recurrente en ningún momento indica por qué motivo existe ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, pues ni siquiera indica cuáles son los requisitos faltantes y, dicho sea de paso, el despacho no encuentra esos defectos en la demanda, agregándose que todos sus argumentos hacen referencia a falencias en el título ejecutivo presentado como base de la acción.

Adentrándonos en el tema, y como la inconformidad reside en que, según el proponente de la reposición, el pagaré presentado como base de la acción es un título ejecutivo complejo, debemos determinar, primero, en qué consisten tal clase de documentos y para ello traemos a colación lo dicho por el Consejo de Estado en providencia fechada mayo 29 de 2014:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo —entre otros— por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.” (sentencia 2000-01184 – M.P- Stella Conto Díaz Del Castillo).

Para el caso tenemos que el documento arrimado como base de la ejecución consiste en un pagaré, a través del cual, y según su literalidad, DISTRIBUIDORA GUERRERO SAS, MARISOL GONZALEZ GUERRERO y EVELINDA GUERRERO DE GONZALEZ, se obligaron a pagar a favor de CERVECERÍA DEL VALLE S.A., la suma de \$351.896.344.00, con fecha de vencimiento febrero 28 de 2019.

Talo como lo establece el artículo 422 arriba copiado, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En la misma providencia citada en párrafos anteriores, se dijo:

"Para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten, provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".

Conforme a esto último y confrontado ello con el pagaré base del recaudo, vemos que se han cumplido a cabalidad todos los requisitos exigidos para librar la orden de apremio, tal como lo hizo el despacho, dado que el documento en cuestión, contiene una obligación expresa, por cuanto la misma está correctamente determinada en el mismo, sin que sea necesario acudir a elucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. También es clara porque tal obligación se determinó de forma fácil e inteligible y en un solo sentido, además es exigible dado que, para el momento en que se presentó la demanda, vale decir, junio 30 de 2021, la fecha de vencimiento (febrero 28 de 2019), ya se había vencido, es decir que no se encontraba pendiente de plazo alguno, ni de alguna condición, ya que esto último allí no aparece determinado.

Y lo anterior se dice por cuanto en el documento cuestionado aparece nítidamente quiénes son las personas que deben pagar y a quién deben pagarle, así como también, la cantidad a pagar y la fecha en que se venció el plazo para ello.

Por lo anterior, para este despacho, el pagaré pilar de la ejecución reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 422 del C.G.P., así como también los establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Adicionalmente, para el suscrito juzgador de instancia, el multicitado pagaré no se puede ni se debe considerar como un título complejo, ya que, por sí mismo es suficiente para contener una obligación que presta mérito ejecutivo, agregándose que no se necesitan más documentos para que del mismo se derive una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la parte demandada.

No debemos olvidar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 625 del Código de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, así

como también que, a voces del artículo 626 *ibidem*, el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, caso este último que aquí no se presenta.

Pertinente es agregar que un título valor es un documento que incorpora un derecho literal y autónomo, que legitima al uso de ese derecho al tenedor del título o a su beneficiario, el cual, firmado por quien se obliga, lo convierte en un deudor, incorporándose en dicho documento un derecho que nace con la creación del título, y que puede ser ejercido por quien está legitimado, que corresponde al tenedor del título o a su beneficiario, lo que es perfectamente aplicable al caso de los pagarés y por ende, al pagaré aquí discutido.

Si el acreedor pretende ejecutar el derecho incorporado en un título valor, es indispensable que el mismo reúna los anteriores requisitos, porque ellos constituyen la condición para el ejercicio de la acción cambiaria, de donde se advierte que la literalidad es la característica que engendra la legitimación del derecho incorporado, la extensión de este y de todos aquellos requisitos que debe contener, que también permite que nazca del título valor, la presunción de legalidad y autenticidad.

Por lo anterior, los títulos valores no admiten la consideración de títulos complejos, al tratarse de documentos simples que por la naturaleza especial que los regulan, impide que se conformen por diferentes instrumentos, como se puede ver en la siguiente jurisprudencia:

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora. Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor -y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe- puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor.”.

El despacho no concuerda con lo dicho por el apoderado judicial de la demandada AVELINDA GUERRERO DE GONZALEZ, cuando asegura que el pagaré base del recaudo requiere de otros documentos, porque, en sentir del suscrito juzgador de instancia, esa no es la literalidad de lo indicado en su cláusula séptima.

En efecto, la aludida cláusula lo que indica es que el espacio correspondiente a valor por capital se diligenciaría con la suma de dinero a cargo de los obligados por concepto de un cupo de crédito otorgado por la acreedora para la compra a crédito de los productos fabricados y/o distribuidos por esta, o por cualquier otra obligación presente o futura, que directa o indirectamente, individual o conjuntamente le debieran o le llegaren a deber, que constara en títulos valores, registros contables, papeles de comercio, facturas o cualquier otro documento, todo lo cual aceptaron desde ese momento, sin que fuese necesario requerimiento previo alguno, por cuanto ese pagaré se otorgó con la más amplia autorización y con el propósito de dotar a la acreedora de un título suficiente para la instrumentación y cobro de cualquier suma de dinero que resultare a cargo de los deudores.

Allí no se dice que, para la eficacia de ese documento, era necesario adjuntarle otros títulos valores, registros contables, papeles de comercio, facturas o cualquier otro documento, pues simple y llanamente lo que se confería en esa cláusula, era una autorización dada por los mismos demandados, para que la demandante llenara un espacio en blanco del pagaré, con la suma de dinero que, al momento de diligenciarse ese documento, le debiesen estos últimos por concepto del cupo de un crédito, suma que podía constar en los documentos que dicha cláusula alude y que ya mencionamos.

Además de lo últimamente indicado, debemos tener en cuenta que, dada la naturaleza de los títulos valores, no es factible considerar el acopio de otros documentos para que los mismos puedan contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de ahí que a la aquí demandante no se le puede exigir que presente lo echado de menos por el recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION 76001310300920220000500**

Santiago de Cali, dieciséis de junio de dos mil veinte

En atención a lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, el juzgado

RESUELVE:

CONCEDER a la demandante **GLORIA GUZMAN ILLINGWORTH**, el AMPARO DE POBREZA solicitado y, en consecuencia, dicha persona estará cobijada dentro de este asunto por los beneficios contemplados en el artículo 154 del C. G. P., aclarándose por el juzgado que no se le designa el apoderado judicial ordenado en el inciso 2 de la citada norma, en razón que ésta actúa en el presente asunto a través de profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920220019600

Santiago Cali, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la sociedad **GRUPO SOLUCIONES INTEGRADAS S.A.S.** y al señor **DUHAY CANOVAS ALVAREZ** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, paguen a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

La suma de **\$200.000.000,00 M/cte.**, representados en el pagaré No. **8930015576**.

INTERESES CORRIENTES.-

A la tasa del 13.24% anual siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de agosto de 2021, hasta el 23 de octubre de 2021.

INTERESES MORATORIOS.-

A la tasa del 29.42% anual siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **MAURICIO BERON VALLEJO**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

D.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo previsto en la ley, advirtiéndoles que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ